

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro.061
Radicación nro.76001311000320220002400

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por **ANDREA CABRERA VICTORIA** y **YULDER RODRIGUEZ GARCIA** mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Civil el día 28 de abril de 2009, registrado bajo el Indicativo Serial Nro.4321321 de la Notaría Quinta de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos actualmente menores de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo que solicitan: 1). Decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por causal del Mutuo Acuerdo entre las partes; 2). Que los cónyuges se encuentran en buen estado de salud, con todas sus facultades mentales; 3). Cada cónyuges fijará su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de ellos tendrá injerencia sobre la vida del otro; 4). Cada cónyuge responderá por su propia subsistencia; 5). Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesion de otro, ni reclamar porcion conyugal; 6). Que la demandante no se encuentra embarazada. ACUERDO RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES a). La Patria Potestad de los hijos será ejercida conjuntamente; b). La Custodia y Cuidado Personal de los menores estará a cargo de la madre señora ANDREA CABRERA VICTORIA, Quien se encuentra radicada en Barcelona -España, a donde se trasladará con los menores, para lo cual el padre suscribirá el permiso correspondiente; c). Los menores pondran viajar a visitar a su padre en el país donde se encuentre radicado, en las vacaciones escolares de mitad y fin de año, de manera alterna y así sucesivamente hasta tanto cumplan la mayoría de edad; d). El regimen de alimentos respecto de los hijos que comprende educación, recreacion, salud, y servicios públicos, será a cargo de los cónyuges a divorciarse; e) El padre aportará una cuota alimentaria de \$600.000.00 mensuales que deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del 2022; f).La cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al IPC; 5. Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal de los señores CABRERA – RODRIGUEZ; 6. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

2. Actuación procesal

Mediante Providencia Nro. 215 del 22 de febrero del 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento y Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”*.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **ANDREA CABRERA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°29.108.748 y **YULDER RODRIGUEZ GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N°94.532.594, por la causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en ESTADO de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **APROBAR EL ACUERDO** respecto de los cónyuges:

a). Que los cónyuges se encuentran en buen estado de salud, con todas sus facultades mentales.

b). Cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de ellos tendrá injerencia sobre la vida del otro.

c). Cada cónyuge responderá por su propia subsistencia.

d). Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión de otro, ni a reclamar porción conyugal.

e). Que la demandante no se encuentra embarazada.

CUARTO: **APROBAR EL ACUERDO** respecto de los hijos menores de los edad **ISMAEL ANTONIO y SHEREZEDE RODRIGUEZ CABRERA.**

a). **PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad de los hijos menores será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b). CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La Custodia y Cuidado Personal de los menores de edad **ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ CABRERA** identificado con el NUIP 1109546047, serial 40655752 y **SHEREZEDE RODRIGUEZ CABRERA** identificado con el NUIP 1114317533, serial 55570756, estará a cargo de la madre señora ANDREA CABRERA VICTORIA, quien se encuentra radicada en Barcelona -España, a donde se trasladará con los menores, para lo cual el padre suscribirá el permiso correspondiente.

c). VISITAS: Los menores **ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ CABRERA** y **SHEREZEDE RODRIGUEZ CABRERA**, podrán viajar a visitar a su padre en el país donde se encuentre radicado, en las vacaciones escolares de mitad y fin de año, de manera alterna y así sucesivamente hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

d). ALIMENTOS: El regimen de alimentos respecto de los hijos que comprende educación, recreación, salud, y servicios públicos, estará a cargo de los progenitores.

e) El padre aportará una cuota alimentaria de \$600.000.00 mensuales que deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del 2022.

f). INCREMENTO: La cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 02 de mayo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119da2e711f2c7d8b1afa379adf178f80eb33dbba772347f7eea8fbdae7388f6**

Documento generado en 28/04/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>